



Resolución N° 150 / 08-05-2026  
El folio ha sido generado electrónicamente.

## VISTOS:

1. La presentación de fecha 6 de abril de 2026, ingreso correlativo N°70.337-2026 (“**Notificación**”), mediante la cual, por una parte, Redinterclínica S.A. (“**Comprador**”); y, por la otra, Baninter SpA e Inversiones Puerto SpA (“**Vendedores**”; y, junto con el Comprador, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición de influencia decisiva en Clínica de Puerto Varas SpA (“**Entidad Objeto**”) por parte del Comprador (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 20 de abril de 2026, que instruyó el inicio de la investigación caratulada “*Adquisición de control en Clínica de Puerto Varas S.A. por parte de Redinterclínica S.A.*”, bajo el Rol FNE F470-2026 (“**Investigación**”).
3. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 54 y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
4. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 7°.

## CONSIDERANDO:

1. Que el Comprador es una sociedad anónima cerrada constituida conforme a las leyes de la República de Chile, que opera una red de prestadores institucionales privados de salud, de alta complejidad, con atención médica hospitalaria y ambulatoria, servicios de laboratorio, farmacia y rehabilitación. Entre dichos prestadores se encuentran clínicas ubicadas en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Valparaíso y la Región Metropolitana, sin contar con presencia en la Región de Los Lagos ni en regiones colindantes.
2. Que, por su parte, los Vendedores son los controladores la Entidad Objeto. Esta última es una sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Chile, que actualmente opera la Clínica de Puerto Varas, prestador institucional privado de salud ubicado en la comuna de Puerto Varas en la Región de Los Lagos.
3. Que la Operación consiste en la eventual adquisición de influencia decisiva en la Entidad Objeto por parte del Comprador, mediante la adquisición del 100% de su capital accionario. En consecuencia, ésta corresponde a la hipótesis prevista en la letra b) del artículo 47 del DL 211.
4. Que, en cuanto la definición del mercado relevante de producto aplicable a las prestaciones de salud, la jurisprudencia nacional y comparada ha considerado diversas segmentaciones que distinguen según si el producto es una prestación, un

grupo de prestaciones o un convenio; el tipo de prestador; la previsión de salud del paciente; y el contexto y tipo de prestación.

5. Que, por otro lado, respecto al mercado relevante geográfico aplicable, se ha estimado que el mercado de prestaciones de salud tiene un alcance local, delimitado por el área de influencia en que los pacientes estarían dispuestos a desplazarse para efectuar consultas o recibir tratamientos médicos<sup>1</sup>. De esta forma, en decisiones recientes de esta Fiscalía se han utilizado aproximaciones que definen el alcance del mercado geográfico por comuna o agrupaciones de comunas colindantes, dependiendo del análisis específico relativo al caso concreto<sup>2</sup>.
6. Que, según lo informado por las Partes en la Notificación y según fue confirmado por esta Fiscalía<sup>3</sup>, el Comprador y la Entidad Objeto no superponen horizontalmente sus actividades, debido a que no realizan ni proyectan realizar actividades económicas en la industria de prestaciones de salud en un mismo mercado relevante geográfico. En efecto, no obstante ambos participan en la industria de la salud, a través de la operación de prestadores institucionales privados de salud, la Entidad Objeto limita sus actividades a la Región de Los Lagos, donde se encuentra emplazada la Clínica de Puerto Varas, zona en donde el Comprador no cuenta ni proyecta contar con actividades. Adicionalmente, esta Fiscalía pudo comprobar que el Comprador y la Entidad Objeto tampoco superponen actual ni potencialmente sus actividades en mercados relevantes verticalmente relacionados.
7. Que, por todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no cuenta con la aptitud para reducir sustancialmente la competencia.

## RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE** la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Clínica de Puerto Varas SpA por parte de Redinterclínica S.A.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.

<sup>1</sup> Respecto a las definiciones de mercado relevante de producto y geográfico aplicables, a modo ilustrativo, véanse: (i) FNE, Informe de archivo, *Denuncia sobre eventual adquisición de control en Cuenca del Maipo Servicios de Salud S.A. por parte de Red de Clínicas Regionales S.A.* Rol FNE F390-2024, párrafos 40, 55 y 56; (ii) FNE, Informe de aprobación, *Adquisición de control en Nuevo Sanatorio Alemán SpA por parte de Empresas Red Salud S.A.* Rol FNE F427-2025, párrafos 18, 24, 27 y 28; y, (iii) FNE, Informe de aprobación, *Adquisición de control en Hospital Clínico de Viña del Mar S.A. por parte de Redinterclínica S.A.* Rol FNE F449-2025, párrafos 22, 29 y 34.

En el mismo sentido, véanse: (i) *Competition & Markets Authority (CMA) de Reino Unido (2014), CMA guidance on the review of NHS mergers*, párrafos 6.38 y 6.40; y (ii) *CMA (2017), A report on the anticipated merger between Central Manchester University Hospitals NHS Foundation Trust and University Hospitals of South Manchester Foundation Trust*, párrafos 7.5 y 7.26.

<sup>2</sup> Véanse: (i) FNE, Informe de aprobación, *Adquisición de control en Nuevo Sanatorio Alemán SpA por parte de Empresas Red Salud S.A.* Rol FNE F427-2025, párrafos 24, 27 y 28; y, (ii) FNE, Informe de aprobación, *Adquisición de control en Hospital Clínico de Viña del Mar S.A. por parte de Redinterclínica S.A.* Rol FNE F449-2025, párrafos 29 y 34.

<sup>3</sup> Cabe señalar que, en respuesta al Oficio Ord. N°838, de fecha 27 de abril de 2026, ingreso correlativo N°71.843-2026, el Comprador señaló que no existen otros agentes económicos adicionales a los indicados en la Notificación, que desarrollen o proyecten realizar actividades en la industria de la salud en la Región de Los Lagos o en segmentos verticalmente relacionados, en los cuales: (i) detente directa o indirectamente, una participación en propiedad o derechos superior al 10%, y/o que pueda nombrar a uno o más miembros de su directorio u órgano de administración; (ii) sea aportante mayoritario o Administrador General de Fondos de algún fondo de inversión, público o privado, que controle un agente económico activo en dichos servicios y que forme parte de su portafolio de inversión; y/o, (iii) tenga una participación en su capital menor al 10%.

**3°.- PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F470-2026.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO  
Fiscalía Nacional Económica  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

EAM/PTG/APM

